

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 21 de diciembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Daisy Melgen Santana.

Abogados: Lic. Gabriel Rumer Silvestre y Licda. Carmen Daysi GonzJlez.

Recurrido: Luis Manuel GuzmJn Torres.

Abogados: Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud y Lic. César Yunior FernJndez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la seora Daisy Melgen Santana, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad personal y electoral nm. 001-0115408-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil nm. 319-2011-000101, de fecha 21 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Gabriel Rumer Silvestre y Carmen Daysi GonzJlez, abogados de la parte recurrente, Daisy Melgen Santana;

Oçdo el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: çnico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo pJrrafo el artçculo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Pblico por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente recurso de casacin”;

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarça General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de marzo de 2012, suscrito por los Lcdos. Gabriel Rumer Silvestre Zorrilla y Carmen Daysis GonzJlez, abogados de la parte recurrente, Daisy Melgen Santana, en el cual se invocan los medios de casacin que se indican mJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarça General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 12 de abril de 2012, suscrito por el Dr. Antonio E. Fragoso Arnaud y el Lcdo. César Yunior FernJndez, abogados de la parte recurrida, Luis Manuel GuzmJn Torres;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artçculos 1, 5 y 65 de la Ley nm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casacin, modificada por la Ley nm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 21 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por el señor Luis Manuel Guzmán Torres, contra la señora Daysi Melgen Santana, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la sentencia n.º 66-2011, de fecha 13 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la presente Demanda Civil en Partición de Bienes, intentada por el señor Luis Manuel Guzmán Torres, en contra de la señora Daisy Melgen Santana, por haber sido hecha en tiempo hábil y según las normas legales vigentes; y en cuanto al fondo, se acoge la presente demanda, por ser justa y reposar en pruebas legales; y en consecuencia, se ordena la partición y liquidación del solar No. 03, de la Manzana No. 8, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de El Cercado, con extensión superficial de Ciento Cinco Punto Cincuenta y Cinco Metros Cuadrados (105.55M<sup>2</sup>), con sus mejoras consistentes en una casa de Blocks, techada de hormigón y zinc, piso de cemento de dos niveles, dos salones comerciales, sala, comedor, cocina, dos habitaciones y un baño que fue adquirido durante la comunidad legal de bienes o matrimonio que existió entre el señor Luis Manuel Guzmán Torres y la señora Daysi Melgen Santana, todo esto según las razones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se auto designa a la Magistrada Juez Presidente de este Tribunal para presidir las operaciones de partición y liquidación del bien inmueble de que se trata en el presente proceso; **TERCERO:** Se designa al Ing. Normando Manuel Carcao, como perito, para que previo juramento, inspeccione los bienes Muebles e inmuebles a partir, haga estimación de los mismos y diga si son o no de comoda división en naturaleza, para de esa manera proceder de conformidad con las previsiones legales; **CUARTO:** Se comisiona al Dr. Héctor Bienvenido Lorenzo Bautista, abogado Notario Público de los del número del Municipio de Las Matas de Farfán, para que proceda a las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de que se trata, previa prestación del juramento de rigor; **QUINTO:** En cuanto a las costas del procedimiento se condena a la señora Deysi Melgen Santana, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Antonio Frago Arnau y el Licdo. César Yúnior Fernández de Len, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedente, mal fundada en derecho según las razones expresada en la presente sentencia; Condenar a la SEÑORA Julia Daysi Fortuna Márquez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del y LICDA. Rafael Nez Figueroa, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Daysi Melgen Santana, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto n.º 138-9-11 de fecha 20 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Antonio Alfredo Abreu, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 21 de diciembre de 2011, la sentencia civil n.º 319-2011-000101, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA BUENO Y VÁLIDO el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), por la señora DAISY MELGEN, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. GABRIEL RUMER SILVESTRE ZORRILLA y CARMEN DAYSIS GONZÁLEZ MELGEN, contra la sentencia No. 66-2011 de fecha 13 de julio del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia objeto del recurso de apelación en todas sus partes; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de**

las costas del procedimiento y ordena su distracci3n a favor del Dr. ANTONIO FRAGOSO ARNAUD y el LIC. C3SAR YUNIOR FERN3NDEZ DE LE3N, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casacin: “**Primer medio:** Desnaturalizaci3n de los hechos y documentos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderaci3n de documentos y desnaturalizaci3n de los hechos y documentos”;

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 1 de marzo de 2012, con motivo del recurso de casacin de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autoriz3 a la parte recurrente, Daisy Melgen Santana, a emplazar a la parte recurrida, Luis Manuel Guzm3n Torres; 2) mediante acto n3m. 31-3-12, de fecha 23 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Antonio Alfredo Abreu, de estrado del Juzgado de Paz de las Matas de Farf3n, la parte recurrente notifica a la parte recurrida “que en fecha 01-03-2012, interpuso recurso de casacin, en ocasi3n de la sentencia civil n3m. 319-2011-000101, de fecha 21 de diciembre de 2011, dictada por la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.- que en fecha 01-03-2012, la Suprema Corte de Justicia emiti3 el auto correspondiente al exp. 3nico 003-2012-00531, exp. No. 2012-1004; mediante el cual autoriz3 al recurrente a notificar dicho recurso a la parte recurrida, auto del cual daremos copia en cabeza del presente auto (sic), como tambi3n del recurso de casacin *ut supra* mencionado y para que mi requerido se3r Luis Manuel Guzm3n Torres, en su antes indicada calidad, no pretenda alegar ignorancia y/o desconocimiento del presente acto, as3 le he notificado, declarado y advertido dej3ndole copia fiel y conforme al original del mismo, as3 como copia del auto *ut supra* mencionado y copia del recurso de casacin; en manos de la persona con quien dije haber hablado en lugar de mi traslado y de los documentos precitados”;

Considerando, que al respecto, es preciso se3alar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia n3m. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley n3m. 3726-53 sobre Procedimiento de Casacin, estableci3 lo siguiente: “*c. Es preciso se3alar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casaci3n, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableci3 en el art3culo 7 de la referida ley n3m. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es m3s que la sanci3n que consiste en la p3rdida de efectividad o validez de un acto o actuaci3n procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuaci3n espec3fica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casaci3n de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este ltimo en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificaci3n pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil n3m. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) -invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido art3culo 7- no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casaci3n, por lo que no se cumpli3 con las formalidades procesales propias de la casaci3n en materia civil”;*

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto n3m. 31-3-12, del 23 de marzo de 2012, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicci3n comprobar que la parte recurrente se limit3 en el mismo a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casacin y el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, adem3s, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casacin para que en el plazo de quince (15) d3as, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestaci3n al memorial de casacin, conforme a la ley de procedimiento de casacin, por lo que dicha actuaci3n procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casacin;

Considerando, que segn3 lo dispone el art3culo 7 de la Ley n3m. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin:

“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto n.º 31-3-12, del 23 de marzo de 2012, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del sealado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caducos el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Daisy Melgen Santana, contra la sentencia civil n.º 319-2011-000101, dictada en fecha 21 de diciembre de 2011, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, aos 174 º de la Independencia y 155 º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gmez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.